



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.**

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.**

**PARTE ACTORA: MARGARITO JUÁREZ CRUZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el que, para contar con mayores elementos para resolver el fondo de la controversia planteada y observar la debida integración del expediente, desde una perspectiva intercultural, se requiere la elaboración de un dictamen antropológico en las actuaciones del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-109/2024**.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Margarito Juárez Cruz, Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
<b>Autoridades Responsables</b>	Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala con derecho a voto en las sesiones de Cabildo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Asamblea comunitaria.** El 21 de enero de 2024, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores, como Presidente de la citada Comunidad y en la misma, se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el Cargo de Presidente de dicha Comunidad por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

**2. Aviso al Ayuntamiento.** El 24 de enero de 2024, la Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el resultado de la Asamblea Comunitaria precisada en el párrafo inmediato anterior, para que procedieran, conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a la toma de protesta de Margarito Juárez Cruz como Presidente de la citada Comunidad.

**3. Recordatorios.** El 02 de febrero, 15 de marzo, 22 y 26 de abril, todos los meses de 2024, la citada Comisión, presentó ante el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, escritos en los que recordó e insistió que se le tomara protesta al actor como Presidente de la comunidad antes referida, lo que también realizó el propio actor a través de escrito de 10 de mayo de 2024, sin que el Ayuntamiento en cita, haya realizado la toma de protesta correspondiente.

**4. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 15 de mayo de 2024, el actor presentó ante este Tribunal escrito de Juicio de Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**5. Recepción y turno a ponencia.** El 16 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-109/2024** y turnarlo a esta Tercera Ponencia por así corresponder el turno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**6. Radicación y trámite ante las autoridades responsables.** En acuerdo de 21 de mayo de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-109/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

**7. Informes Circunstanciados.** El 23 de mayo de 2024, se recibió en este Tribunal, escrito por el que emiten sus informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario, toda vez que la parte atora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado, por la omisión injustificada de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, además de que han omitido pagarle las remuneraciones que como presidente de comunidad tiene derecho a percibir, y allegarse de los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura instructora, pues se debe determinar si en el presente asunto,

es necesario requerir que se realice un dictamen en materia de antropología, como medio de prueba que permita conocer el contexto social y cultural en el que se han desarrollado los procesos de elección de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y su toma de protesta, a través del tiempo, esto con la finalidad de contar con mayores y suficientes elementos para resolver el fondo de este asunto, desde una perspectiva intercultural, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistratura instructora tiene facultades para ordenar el desahogo de las diligencias y requerimientos que considere necesarios para mejor proveer, también es cierto que en los asuntos en los que se ventilen controversias que guarden relación con pueblos y comunidades indígenas o equiparadas, tomar tal determinación es preferible que se realice de forma colegiada por el Pleno del Órgano Jurisdiccional que deba resolver el fondo del asunto; esto en virtud de que por la relevancia de esa actuación, la Magistratura instructora debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, son ilustrativos los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior siguientes:

- ♦ **11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**
- ♦ **Tesis XXVI/2018, de rubro: DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

<sup>2</sup> **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.**- De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2º, 17, párrafo segundo y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 21 de Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Así, el acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria; por lo que, el dictado de resoluciones que requieran la formulación del medio de convicción antes precisado, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

### **TERCERO. Comunidad que se rige por usos y costumbres.**

El segundo párrafo, del numeral 2 de la Constitución Federal dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, en su párrafo cuarto se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, además de que en su párrafo quinto se menciona el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, asegurando la unidad nacional.

En esa tesitura, la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

---

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar un dictamen antropológico. Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones: 1. Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; 2. Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; 3. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; y 4. Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado. La solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.

Por lo que respecta a su derecho de Autodeterminación, la Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza esa prerrogativa y en consecuencia la autonomía para, entre otros, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En cuanto, la Constitución Local, en el numeral 90, párrafo sexto dispone que las elecciones de presidentes de comunidad se realizaran por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Y en lo que respecta a la Ley Electoral Local, en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, **en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas**, mientras que sus artículos 275, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en el catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Ahora bien, en el anexo tres del acuerdo ITE-CG 63/2020, la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, está reconocida como comunidad indígena<sup>3</sup>, además de que en el catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres<sup>4</sup>, elaborado por el mismo ITE, dicha comunidad está considerada en esa categoría de elección de sus autoridades comunitarias, por lo que, a consideración de este Tribunal, para maximizar su derecho a la libre autodeterminación, este asunto debe ser tramitado con perspectiva intercultural.

#### **CUARTO. Perspectiva intercultural y diligencias para mejor proveer.**

En el caso en particular, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>3</sup> Anexo del acuerdo ITE-CG 63/2022, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.3.pdf>

<sup>4</sup> Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, cobra mayor relevancia cuando en la controversia planteada se pretenden ventilar asuntos en los que se involucren personas integrantes de comunidades indígenas o que elijan a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres, pues en estos casos, las personas operadoras jurídicas tiene la obligación de observar una perspectiva intercultural en la tramitación y resolución del mismo.

Así, la Sala Superior estableció que, para juzgar con perspectiva intercultural, se debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad<sup>5</sup>.

Al respecto en la jurisprudencia 19/2018<sup>6</sup>, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se estableció que, para cumplir con esta obligación, **el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.**

Por lo que, en el presente asunto, la parte actora refiere que el 21 de enero de 2024, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en San Felipe

<sup>5</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016 .

<sup>6</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que el entonces presidente de comunidad Crisóforo Cuamatzi Flores fue destituido y para ello se formó una Comisión para la elección del Presidente de Comunidad y para el trámite de Transición y entrega recepción del Presidente de comunidad electo de San Felipe Cuauhtenco, procedieron a elegir a la persona que ocuparía el cargo de Presidente de Comunidad a partir de esa fecha hasta el 30 de agosto de 2024.

De la Asamblea comunitaria resultó electo el actor; sin embargo, aun cuando se ha insistido, el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ha omitido tomarle protesta en términos de lo que dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y pagarle las remuneraciones a las que aduce tiene derecho.

En este sentido, en actuaciones obra documentación que las autoridades responsables exhibieron al rendir sus informes circunstanciados, además de pruebas aportadas por la parte actora; sin embargo, se considera que se debe contar con mayores y suficientes elementos para resolver la controversia planteada en este asunto, de forma tal que se permita un análisis contextual con perspectiva intercultural, que haga posible una apreciación completa y exhaustiva de los hechos controvertidos.

En este tenor, resulta indispensable que, de acuerdo con la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, además de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de medios, para estar en posibilidad de resolver este asunto con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de la parte actora como integrante de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y con ello garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, es que se considera necesario obtener información de la citada comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Por lo anterior, se requiere al **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, para que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, **en un plazo no mayor a quince días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

presente acuerdo, a través de una persona especialista en la materia, emita un dictamen antropológico, mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social y cultural de la población que conforma la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, debiendo precisar o contestar los planteamientos siguientes:

1. Localizar geográficamente a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
2. Definir y precisar el origen, reconocimiento social, jurídico y político de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como una comunidad que elige a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres.
3. Conformación de la población de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en cuanto a su ocupación o actividad económica, género, edad, precisando el número de personas con edad de 18 años o más.
4. Estructura de la comunidad en el ámbito político.
5. Describa el sistema normativo interno que rige la vida política y la administración pública de la comunidad, debiendo precisar los usos y costumbres que la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, históricamente ha utilizado para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su toma de protesta.
6. La forma en que eligen a sus autoridades comunitarias (Persona titular de la Presidencia de comunidad), debiendo precisar lo siguiente:
  - a) ¿Cómo se elige a la persona titular de la Presidencia de comunidad?

- b) ¿Qué etapas comprende el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad?
- c) ¿Desde cuándo es elegido así?
- d) ¿Cómo se forma la asamblea comunitaria y quienes tienen derecho a participar en ella?
- e) ¿Si existe una autoridad electoral que se encargue del proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad?
- f) ¿De existir autoridad electoral, cómo se forma y cuáles son sus atribuciones para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su toma de protesta?
- g) ¿Por qué tiempo ejercen el cargo sus autoridades?
- h) ¿Cuál es la forma en que las autoridades electas rinden protesta al cargo conferido y en que temporalidad se desarrolla este procedimiento?
- i) ¿En qué lugar se lleva a cabo el procedimiento de toma de protesta a la persona que resulta electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala?
- j) ¿Qué autoridades intervienen en el procedimiento de toma de protesta a la persona que resulta electa como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala?
- k) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la comunidad?
- l) ¿En caso de existir conflictos entre los pobladores, cómo se resuelven las controversias?
- m) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio-cultural que considere trascendental para la resolución de la controversia planteada en este asunto.

Para efectos de que el **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, cuente con elementos para emitir el dictamen requerido, **se ordena entregar copia cotejada de todo lo actuado en este asunto.**

Por lo que la información y documentación que se elabore respecto del anterior requerimiento, deberá presentarse ante este Tribunal de forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

impresa, completa, organizada y legible; asimismo, se apercibe al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remita la documentación que corresponda tal y como le fue requerido, se le impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se requiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; **con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese,** al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su centro en Tlaxcala, por oficio en su domicilio oficial<sup>7</sup>; a la parte actora, a las autoridades responsables y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fijen en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>7</sup> Para el efecto de que cuente con mayores elementos para remitir el dictamen requerido, se ordena entregar copia cotejada de todo lo actuado en este asunto.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*